

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso:	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	730013105006-2021-00286-00
Demandante(s):	José Alirio Ochoa Parra
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Tema:	Pensión de sobrevivientes

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.)

Fecha: 15 de septiembre de 2022

Hora inicio: 2:55 p.m.

Hora fin: 3:25 p.m.

Asistentes

Demandante: José Alirio Ochoa Parra

Apoderado (a): Robert Alexander Danna Buitrago

Demandada: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Apoderado(a): Santiago Andrés Rodríguez Cuéllar

Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

Se reconoce al doctor SANTIAGO ANDRÉS RODRÍGUEZ CUÉLLAR como apoderado sustituto de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con los documentos visibles en el archivo 020.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de la demandada, se declara fracasada la etapa.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Se presumen ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, que corresponden a los de los numerales 11 y 12.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto interlocutorio: resuelve excepción previa

Se corre traslado a la parte demandante, en los términos del artículo 101 del CGP, en armonía con lo reglado en el artículo 32 del CPTSS, de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, al considerar que debe vincularse a JOSÉ SANTIAGO CIFUENTES VARGAS al contradictorio.

Se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. Inclúyase en su liquidación la suma de \$100.000 como agencias en derecho.

Auto interlocutorio: resuelve recurso de reposición

Se corre traslado al demandante del recurso de reposición.

No se REPONE la decisión.

Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Se CONCEDE, en el efecto devolutivo, el recurso de APELACIÓN. Ahora, como el expediente se encuentra digitalizado, no hay lugar a cancelar copias.

Se dispone la remisión de las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Auto interlocutorio: ordena notificar eventuales terceros excluyentes

Sin perjuicio de lo anterior, dado el objeto de controversia en la presente litis (pensión de sobrevivientes) y en virtud del interés que podría existir por parte de ISABEL CRISTINA PRIETO VARÓN, en su condición de madre del causante, así como de JOSÉ SANTIAGO CIFUENTES VARGAS, quien adujo la condición de hijo no reconocido del causante, el despacho estima

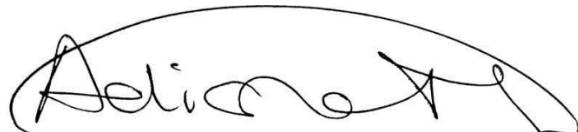
oportuno que conozcan de la existencia del proceso para que determinen si es o no su deseo comparecer.

Por ello, **NOTIFIQUESELES** por secretaría la existencia del presente proceso para que, si a bien lo tienen, intervengan conforme al artículo 63 del C.G.P. Lo anterior con el fin de no vulnerar sus derechos de defensa y lograr una decisión uniforme y vinculante para todos los que aducen o adujeron calidad de beneficiarios.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en los siguientes enlaces:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ce00f985-862b-4237-a912-bf9eb947f82e?vcpubtoken=5e349499-a15d-4950-a7e7-af194d0a24f4> (parte 1)

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/257b3f0b-8b2c-4c7f-8286-972d01e4f4a5?vcpubtoken=7bbfb7b9-1df3-49f0-badb-988d875d8a46> (parte 2)



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Secretario Ad hoc